

Código. 08758311200120200007401

Rad. Interno. **43542**

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó que se aclarara el auto admisorio del pasado 1º de octubre de 2021, señalando que se indicó que ambas partes formularon recurso de apelación, empero, fue tan solo ese togado el que impetró la impugnación vertical.

Es cierto lo expresado por el memorialista, en efecto, se incurrió en una imprecisión de transcripción a la hora de emitir la mentada providencia, toda vez que, quien formuló la alzada fue únicamente el mandatario judicial del extremo pasivo, lo que se corroboró en una segunda revisión del expediente.

El artículo 285 del Código General del Proceso prevé la aclaración de las sentencias y autos cuando en su parte resolutive o considerativa con incidencia en ella, se incluyan palabras o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda; sin embargo, no es ello que ocurrió en este caso, pues, no se trata de frases o palabras que comporten tal vacilación, sino un error por cambio de palabras se itera, a la hora de emitir el proveído.

La solución a ese yerro se encuentra prevista en el artículo 286 del compendio procesal¹, de modo que, en esos términos se procederá.

En mérito de lo expuesto, este despacho

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

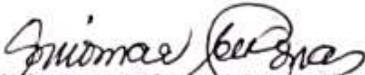
RESUELVE:

1º) Negar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte demandada.

2º) Corregir el numeral primero del auto fechado 1º de octubre de 2021, eliminando la expresión “*ambas partes*” consignada de forma equivocada, para reemplazarla por la expresión “*la parte demandada*”. El numeral queda de la siguiente forma:

1º) Admitir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia fechada 29 de junio de 2021, proferida por el Juez Primero Civil del Circuito de Soledad dentro del proceso verbal de ‘restitución de inmueble’ promovido por S&B SAS contra el señor Aristides Marimón De la Rosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUÍOMAR PORRAS DEL VECCHIO
Magistrada Sustanciadora

Guíomar Elena Porrás Del Vecchio

Magistrado(a)

Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb78e4f072d233254456d807add6b0dd5b4e5986f61c846140331724d3312e**

Documento firmado electrónicamente en 11-10-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>